

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1258/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1258/2023 (Acceso a Información Pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 19 de abril de 2023	Sentido: Revocar la respuesta
Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 090164123000025	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<i>Expediente tramitado ante el Juzgado Tercero de lo Familiar de la Ciudad de México relacionado con la sucesión testamentaria</i>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado se limitó a orientar al solicitante a realizar un trámite específico	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La persona recurrente interpuso recurso de revisión manifestando su inconformidad por la orientación relacionada con un trámite y la inexistencia de la información	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Con fundamento en el artículo 244, fracción V, se REVOCAR la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Turne la solicitud de información a todas sus unidades administrativas que pudieran resultar competentes, sin omitir al Juzgado Tercero de lo Familiar, Archivo Judicial, para que previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y/o electrónicos, emita pronunciamiento debidamente fundado y motivado, en relación con lo solicitado. • En caso de ostentar el expediente señalado en la solicitud que nos ocupa, deberá entregar el mismo en versión pública • En caso de no tener dicho expediente deberá realizar conforme a la Ley de Transparencia la declaración de inexistencia del mismo. 	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabras Clave	Expediente, acceso a documentos, tramite	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1258/2023

Ciudad de México, a **19 de abril de 2023.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1258/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**. Se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	10
PRIMERA. Competencia	10
SEGUNDA. Procedencia	10
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	11
CUARTA. Estudio de la controversia	12
QUINTA. Responsabilidades	22
Resolutivos	22

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1258/2023

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 09 de enero de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando la solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090164123000025, mediante la cual requirió:

“Detalle de la solicitud

*Copia simple del expediente 167/1988 del Índice del Juzgado Tercero de lo Familiar de la Ciudad de México con motivo de la sucesión intestamentaria a bienes de *****.” (Sic)*

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: “Copia Simple” e indicó como medio para recibir notificaciones “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 31 de enero de 2023, previa ampliación, el sujeto obligado, atendió la solicitud antes descrita, mediante el oficio número P/DUT/0694/2023 de fecha 31 de enero de 2023, emitido por el Director de la Unidad de Transparencia, en donde se informó lo siguiente:

“ ...

Al respecto, se hace de su conocimiento que el **Archivo Judicial de este H. Tribunal** cuenta con u trámite a través del cual usted puede obtener la copia simple del expediente de su interés, como s observa en la imagen del procedimiento **DAJ-013** del Manual de Procedimientos de dicha área d Apoyo Judicial:



MANUAL DE PROCEDIMIENTOS
PROCEDIMIENTOS

Procedimiento: DAJ-013	Expedición de fotocopias simples de expediente digital y/o impreso.
Objetivo general:	Proporcionar a la o el interesado el servicio de fotocopias certificadas, a fin de que éste cuente con los documentos que tengan pleno valor aprobatorio.
Políticas y normas de operación:	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1258/2023

1. El horario de recepción del fondo documental será de las 9:00 a 14:00 hrs.
2. El servicio de fotocopiado deberá otorgarse previa presentación de escrito de solicitud, identificación oficial y comprobante de pago de las fotocopias solicitadas.
3. El personal de la Dirección de Archivo Judicial deberá verificar en el sistema (para el caso de expedientes digitalizados) y en el expediente (para el caso de expedientes escritos) que el solicitante esté autorizado para solicitar fotocopias.
4. En el caso de expedientes digitalizados, deberá verificarse además que el expediente ya se encuentre digitalizado.
5. Para el caso de expedientes escritos (no digitalizados) deberán solicitarse al recinto de resguardo, a efecto de que estos lo traigan por la tarde o al otro día a más tardar.

Por lo tanto, con base en la explicación anterior, usted puede acudir directamente a la Dirección del Archivo Judicial a efecto de solicitar la sentencia de su interés, conforme a los procedimientos antes ilustrados.

La presente orientación se fundamenta en el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

*“Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o
II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.” (Sic)*

Por último, para consultar el Manual de referencia, se recomienda consultar la información disponible en el Portal Web del Poder Judicial de la Ciudad de México, cuya dirección es <http://www.poderjudiciacdmx.gob.mx/>. Una vez abierta esta página, elegir liga de “transparencia”, desplegada ésta escoger “Portal de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia”, posteriormente seleccionar “obligaciones de transparencia LTAIPRCC”; después específicamente optar por “Artículo 121, los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:” elegir después Fracción I Marco Normativo, y por último optar por el rubro de Manuales de Procedimientos, en el cual se encuentra el **MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA DIRECCIÓN DEL ARCHIVO JUDICIAL**.

En este sentido, se hace de su conocimiento que el Archivo Judicial se localiza en **Calle Dr. Navarro Núm. 180, P. B. Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de servicio, en días hábiles, de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y los días viernes de 9:00 a 14:00 horas.**

No obstante, en un afán de apoyarle en la obtención de la información de su interés, se hace de su conocimiento que, por razón de competencia, su solicitud de información fue canalizada al Juzgado **Tercero Familiar**, área que aportó los elementos correspondientes que permiten dar respuesta a su petición en los siguientes términos:

“Conforme a lo que dispone el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México... se manifiesta lo siguiente:

Primeramente y con la finalidad de estar en posibilidades de proceder a rendir el informe peticionado, se procedió a realizar una búsqueda del registro del expediente 167/1988 ... para tener la certeza de que efectivamente correspondía al índice de este Juzgado...

*En razón de lo anterior y después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable del expediente de mérito 167/1988, en los registros con los cuales se cuenta a la fecha en este órgano Jurisdiccional, **NO FUE LOCALIZADO** registro alguno en los Libros con los que se cuenta en la actualidad, tampoco en las listas de registro de expedientes que se envía al archivo judicial, ni en el Sistema Integral de Gestión Judicial....*

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1258/2023

No obstante lo anterior, y dado que en este Juzgado no fue localizado el Libro de Gobierno correspondiente al año mil novecientos noventa y ocho, con la finalidad de agotar todos los medios necesarios para la localización del expediente del cual se solicita informe, se procedió a solicitar al Archivo Judicial realizara la búsqueda exhaustiva del Libro de Gobierno correspondiente al año en cita, informando lo siguiente:

POR ERROR ABRIÓ LA CAJA SOLICITADA Y NO ENCONTRÓ EL LIBRO DE GOBIERNO SOLICITADO"

Haciendo la precisión que no fue necesario solicitar la búsqueda del expediente de mérito en el Archivo Judicial, en virtud de que al no encontrarse el Libro de Gobierno correspondiente a mil novecientos ochenta y ocho, no existe la certeza de que el mismo se haya tramitado en el órgano Jurisdiccional...

Por lo anteriormente señalado, no es posible proporcionar la información solicitada, en virtud de que dicho expediente no fue encontrado, sin que haya lugar a declarar una inexistencia de información, en virtud que no se cuenta con la certeza de que dicho expediente haya correspondido a este Juzgado.

Lo anterior, atendiendo al criterio 5/21 emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, del tenor siguiente:

"...Casos en los que procede la declaración de inexistencia de la información. Para la procedencia de la declaratoria de inexistencia el Sujeto Obligado únicamente podrá determinarla cuando de las facultades o atribuciones que disponen los diversos ordenamientos jurídicos aplicables, dispongan la obligación de que el Sujeto Obligado detente o genere la información y cuando se advierta un indicio que acredite o haga presumir la existencia de la información o que esta haya sido generada, pues de otro modo se obligaría al Comité de Transparencia a sesionar para pronunciarse con respecto a documentos que aun y cuando pueden ser generados conforme a las atribuciones con las que cuenta el Sujeto Obligado, no existe la plena certeza de que estos hayan sido emitidos o expedidos en ejercicio de sus funciones, debido a que se generan a solicitud de parte y no deben ser originados de manera oficiosa..."

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

..." (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 23 de febrero de 2023 (22 de febrero de 2023 a las 19:42:35), se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

"Razón de la interposición

Manifiesta la Unidad de Transparencia del Poder Judicial de la Ciudad de México que el suscrito puedo acudir directamente a la Dirección del Archivo Judicial a efecto de solicitar la sentencia de mi interés, sin embargo, basta ver que en mi solicitud de información no se limita a la sentencia del juicio sino a copias simples del todo el

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1258/2023

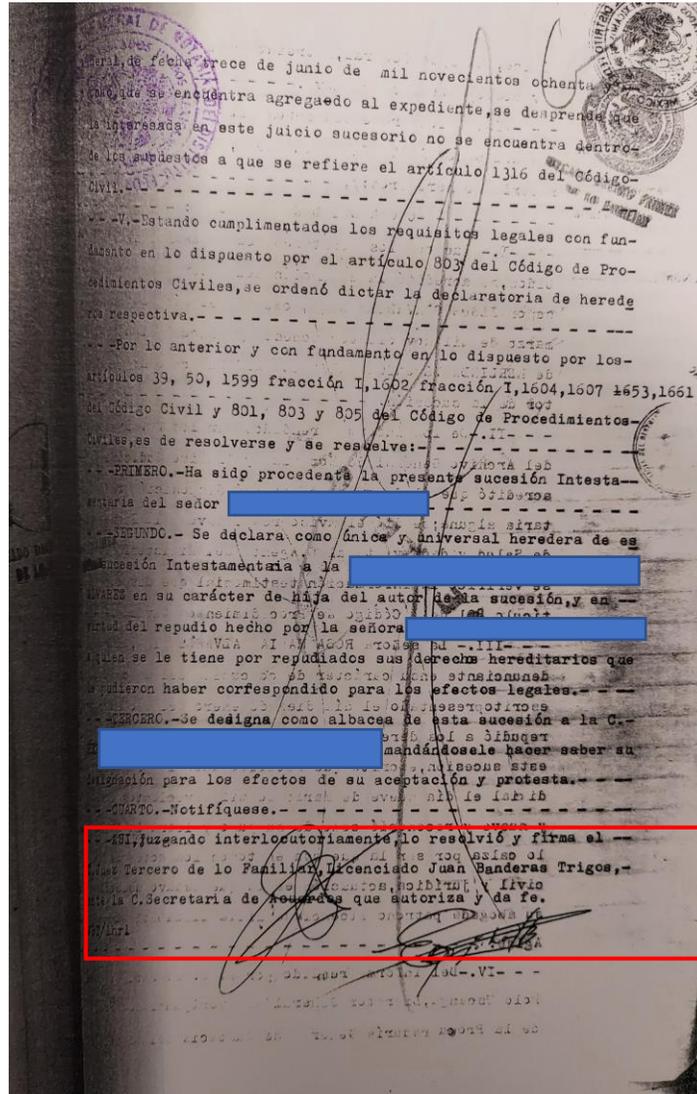
*expediente. Ahora bien, manifiestan que existe imposibilidad de entregar la información toda vez que el Juzgado Tercero de lo Familiar de la ciudad de México manifestó que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los libros de gobierno, no fue localizado el expediente solicitado, incluso manifiestan que los holgazanes encargados del Archivo Judicial buscaron y no encontraron los libros de gobierno, en virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero de lo Familiar sostiene, negligente e irresponsablemente que **no procede declarar la inexistencia de la información porque no existen indicios de que la información se haya generado en ese juzgado**. En las relatadas consideraciones, contrario a lo sostenido por la negligente Juez Tercero de lo Familiar, el suscrito adjunta a la presente queja copia simple de la sentencia interlocutoria de declaración de herederos de fecha 31 de marzo de mil novecientos ochenta y nueve dictada precisamente por ese Juzgado tercero de lo Familiar de la Ciudad de México, así como, una imagen de la versión en microfilm del boletín judicial del Tribunal Superior de Justicia número 63, de fecha 03 de abril de 1989, sección B, página 139 de donde se advierte la publicación de la sentencia de mérito. Cabe mencionar que la versión microfilm del Boletín Judicial puede ser consultada por el público general en las instalaciones del propio Poder Judicial de la ciudad de México. En virtud de lo anterior, y toda vez que contrario a lo sostenido por el Juzgado Tercero de lo Familiar, sí resulta procedente la declaratoria de inexistencia de información para el efecto de que el sujeto obligado se avoque a la búsqueda o reponga todos y cada uno de los autos del expediente solicitado. Nota: Se adjunta la sentencia interlocutoria, así como las imágenes microfilm del boletín judicial descrito.”. (Sic)*

Anexo

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

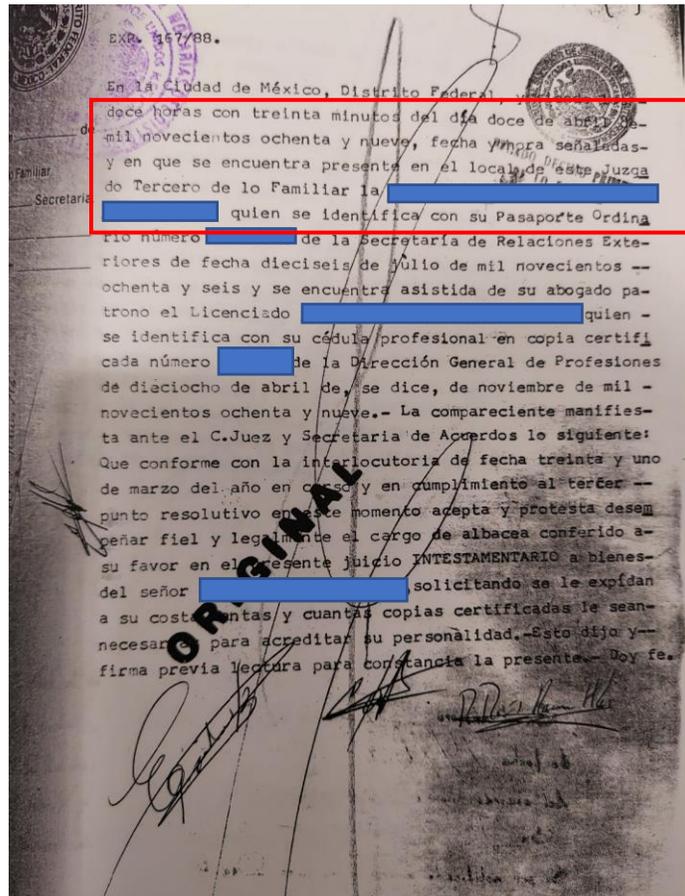
Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1258/2023



Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1258/2023



IV. Admisión. El 28 de febrero de 2023, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1258/2023

notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones. El día 14 de marzo de 2023 este instituto, mediante la PNT, recibió el oficio **P/DUT/1721/2023**, por medio del cual el sujeto obligado realizó sus manifestaciones y alegatos, de los cuales se advierte refieren a un recurso diferente y folio de solicitud distinto a la presente resolución.

VI. Cierre de instrucción. El 14 de abril de 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1258/2023

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

La persona recurrente, **solicitó** al sujeto obligado copias simples de un expediente relacionado con una sucesión intestamentaria de persona identificable, correspondiente al Juzgado Tercero de lo Familiar.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1258/2023

El sujeto obligado en respuesta manifestó en primera instancia que para obtener copias simples o certificadas **existe un trámite en específico** que se deber realizar para la obtención de las mismas previo pago de derechos, **anulado al o anterior manifestó que se realizó una búsqueda de la información solicitada ante el Juzgado Tercero de lo Familiar, del cual no encontró indicios de la existencia del mismo ya que no cuenta con los libros de gobierno.**

La persona recurrente interpuso **recurso de revisión, en donde aplicaremos la suplencia de la queja y advertimos que el agravio señalado por la persona recurrente es en relación a la orientación al trámite en específico, asimismo como segundo agravio tenemos la inexistencia de la información.**

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, se da cuenta que el sujeto obligado realizó las manifestaciones y/o alegatos que conforme a su derecho correspondieron.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si la respuesta resultó congruente y exhaustiva en relación con lo solicitado, es decir si es aplicable la orientación hacia un trámite en específico y en segundo terminó si la declaración de inexistencia de la información fue correspondiente.

CUARTA. Estudio de la controversia. Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta a los siguientes cuestionamientos:

- ***¿La respuesta resultó congruente y exhaustiva con relación a lo solicitado?***

Para dar respuesta a los planteamientos anteriores, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1258/2023

“Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...”

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1258/2023**Artículo 12. (...)**

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1258/2023

En ese sentido, el sujeto obligado, al ser un ente que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

Ahora bien, en atención al agravio señalado por la persona recurrente sobre la orientación aun tramite en específico, debemos traer a colación lo referente en nuestra ley de transparencia en particular lo establecido en el artículo 228 que dice:

Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o*
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables*

Por lo anterior, podemos observar que la norma permite dicha orientación, siempre y cuando esta cumpla con los requisitos señalados en sus fracciones, ahora bien, en atención a lo referido y de la respuesta del sujeto obligado se realiza el presente análisis:

- Que el sujeto obligado hizo del conocimiento a la persona recurrente que el Archivo Judicial del Tribunal cuenta con un trámite a través del cual se puede obtener la copia simple del expediente del interés, en atención al procedimiento DAJ-013 del Manual de Procedimientos de dicha área de Apoyo Judicial.
- Que el sujeto obligado advirtió las políticas y normas de operación de dicho trámite, dentro de las cuales están:
 - La presentación de un escrito de solicitud
 - identificación oficial y

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1258/2023

- comprobante de pago de las fotocopias solicitadas

En atención a lo referido, podemos observar que el agravio señalado por la persona recurrente es infundado, pues el sujeto obligado logro demostrar que existe un trámite por el cual la persona recurrente puede tener acceso a la información relacionada con expedientes que se encuentren en los archivos del sujeto obligado.

Ahora bien, en relación con el segundo agravio señalado por la persona recurrente correspondiente a la inexistencia de la información que señalo el sujeto obligado en su respuesta, es pertinente señalar lo siguiente:

*Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. **En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.***

*Artículo 18. **Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones***

*Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un **Comité de Transparencia**, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. **Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité***

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1258/2023

...

*Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité **realice la declaración de inexistencia** deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.*

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

*Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de **señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.***

De la norma antes referida tenemos que:

- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados
- En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que **provocan la inexistencia**.
- Ante la inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1258/2023

- El Comité de Transparencia, tiene facultades para reserva, clasificar o **declarar la inexistencia de información**.
- En caso de que la información solicitada no sea localizada, deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto para realizar la declaración de inexistencia.
- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia **expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento**
- La resolución contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de **búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**

Por lo anterior, en relación con la respuesta emitida por el sujeto obligado y en atención a la normatividad referida se realiza el siguiente análisis:

El sujeto obligado refirió que **canalizó la solicitud al Juzgado Tercero Familiar**, para que este se pronunciara en relación con la solicitud en comento, de lo cual se desprende que:

- **No fue localizado registro alguno en los libros con los que se cuenta en la actualidad**, tampoco en las **listas de registro de expedientes** que se envía al **archivo judicial, ni en el Sistema Integral de Gestión Judicial.**
- **No fue localizado el Libro de Gobierno correspondiente al año mil novecientos noventa y ocho**
- Se solicitó al **archivo judicial realizara la búsqueda exhaustiva del Libro de Gobierno** correspondiente, **refiriendo que no se encontró dicho Libro de Gobierno**
- **Que no fue solicitada la búsqueda del expediente de mérito en el Archivo Judicial, en virtud de que al no encontrarse el Libro de Gobierno**

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1258/2023

correspondiente a mil novecientos ochenta y ocho, no existe la certeza de que el mismo se haya tramitado en el órgano jurisdiccional

- **No es posible proporcionar la información solicitada, en virtud de que dicho expediente no fue encontrado, sin que haya lugar a declarar una inexistencia de información**, en virtud de que no se cuenta con la certeza de que dicho expediente haya correspondido al juzgado referido.

De lo anterior, podemos desprender que el sujeto obligado si bien es cierto refiere haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada por la persona recurrente, también lo es que este refiere no tener los Libros de Gobierno del año en que corresponde la información, por lo que no es posible dilucidar que la respuesta otorgada sea pronunciada bajo el principio de exhaustividad, pues en sus propios argumentos refiere que no realizó la búsqueda del expediente de mérito en el Archivo Judicial, en virtud de que al no encontrarse el Libro de Gobierno correspondiente, no existe certeza de que el mismo se haya tramitado en el órgano Jurisdiccional.

Ahora bien, en relación al recurso presentado, la persona recurrente, remitió mediante plataforma documentos en los cuales se puede observar la existencia de dicho expediente, asimismo que este refiere haber sido resuelto en el Juzgado señalado, por lo que el agravio señalado se considera fundado.

Asimismo, es pertinente señalar que si bien el sujeto obligado refirió que no encontró el Libro de Gobierno no quiere decir que no existe dicho expediente como se demostró por parte de la persona recurrente, pues el hecho de no tener dicho libro no quiere decir que no existieron registro o expedientes en dicho año.

Con base en todo lo anteriormente analizado, se determina que, la respuesta emitida por el sujeto obligado careció de exhaustividad y congruencia, al no dar atención integral a los putos requeridos de la solicitud de información; pues **el sujeto obligado estando en**

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1258/2023

posibilidades materiales y legales de emitir pronunciamiento, y en su caso, de entregar lo solicitado, respecto a los requerimientos, no lo hizo.

Violentando con lo anterior, los principios de **congruencia** y **exhaustividad** establecidos en las fracciones **VIII** y **X** del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1258/2023

normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**².

En atención a la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y **atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³

En ese orden de ideas, el agravio esgrimido por la persona ahora recurrente deviene **FUNDADO**, por lo tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- **Turne la solicitud de información a todas sus unidades administrativas que pudieran resultar competentes, sin omitir al Juzgado Tercero de lo Familiar, Archivo Judicial, para que previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y/o electrónicos, emita pronunciamiento debidamente fundado y motivado, en relación con lo solicitado.**
- **En caso de ostentar el expediente señalado en la solicitud que nos ocupa, deberá entregar el mismo en versión pública**
- **En caso de no tener dicho expediente deberá realizar conforme a la Ley de Transparencia la declaración de inexistencia del mismo.**

2 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

3 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1258/2023

- **Notificar la nueva respuesta a la persona recurrente a través del medio señalado por esta en el recurso de revisión que nos atiende**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1258/2023

constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Esta Ponencia dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

SÉPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/LAPV

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1258/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de abril de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**